

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Miguel Encarnación Mejía.

**Abogado:** Lic. Fabio Solís.

**Recurridas:** Impresora Martínez, S. A. y Dra. Miguelina Acosta.

**Abogados:** Dres. Rafael Adames Fernández, Hugo Corniel Tejada y Pedro Curiel.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Encarnación Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identificación personal No. 444135, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Solís, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Curiel, en representación de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados de las recurridas, Impresora Martínez, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y Miguelina Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identificación personal No. 267988, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1994, suscrito por Lic. Fabio Solís, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de esta Cámara, para integrarse la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales indicados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella

se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad del mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, a pagarle al señor José Miguel Encarnación Mejía, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 30 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 45 días de bonificación, más 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda hasta la presente sentencia, todo en base a un salario de RD\$50.35 diarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor de los Dres. Leonardo de la Cruz R. y Fabio Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de José Miguel Encarnación Mejía cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación y obrando por propio y contrario imperio, rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas, las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 2 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en favor de José Miguel Encarnación Mejía y en contra de Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, José Miguel Encarnación Mejía, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los doctores Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de la Ley 821 sobre Organización Judicial y de los artículos 95, 539, 450, 619 y 653 del Código de Trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que solicitó al Tribunal *a-quo* declarar inadmisibile el recurso de apelación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que pronunció condenaciones inferiores a diez salarios mínimos, conforme a lo que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo; que las condenaciones pronunciadas por la Corte *a-qua* ascienden a RD\$21,839.20; que el salario mínimo era RD\$1,456.00; que al ser las condenaciones inferiores a diez salarios mínimos, el asunto no era susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Trabajo; que la Corte *a-qua* falló extra petita, al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación; que la Corte no falló en base al acto de apelación sino de la demanda que el obrero presentó en primera instancia; que el recurrente en todo el curso del procedimiento ha expresado que su salario era de RD\$1,200.00 y no de RD\$1,456.00, como la Corte expresa en su sentencia; que al admitir el recurso

de apelación la Corte *a-qua* violó la Ley No. 281 y los artículos 95, parte in-fine, 529, 540 y 653 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el trabajador José Miguel Encarnación Mejía, concluyó en la audiencia celebrada el 14 de enero de 1994, que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y por violar los artículos 539, 540 y 653 del Código de Trabajo; que al mismo tiempo concluyó en el sentido de que se declarara inadmisibles dicho recurso de apelación; que por la naturaleza de las conclusiones formuladas por dicha parte, procedía estatuir primeramente sobre las mismas; que el trabajador reclamó la suma de RD\$6,696.90 por concepto de prestaciones laborales y el tiempo vencido desde el despido hasta la fecha de la demanda, sin perjuicio de los días por vencer, intereses, gastos de procedimiento y cualquier otro concepto a que tuviere derecho de acuerdo con la Ley; que en cuanto a esto último, la Corte *a-qua* estimaba que el trabajador se refería a la disposición del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que según este último texto legal, el trabajador tendrá derecho, en caso de despido injustificado, a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; que esta suma no podrá exceder de los salarios correspondientes a seis meses; que en este caso equivale a RD\$8,736.00, que sumado a la cantidad reclamada de RD\$6,696.90, hace un total de RD\$15,432.90, que es superior a RD\$14,560.00 suma esta última equivalente a diez salarios mínimos, por lo cual el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación debía ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos”; que según ese texto legal, no serán susceptibles del recurso de apelación las sentencias relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;

Considerando, que según consta en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el demandante José Miguel Encarnación Mejía, en el acto introductorio de la demanda, solicitó al tribunal de primer grado que condenara a los recurridos a pagar la suma de RD\$6,696.90 por concepto de prestaciones laborales y el salario por el tiempo vencido desde el despido hasta el día de la demanda, sin perjuicio de los días por vencer, intereses, gastos del procedimiento y cualquier otro concepto a que tuviera derecho de acuerdo con la ley;

Considerando, que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional condenó a los recurridos a pagarle al recurrente las prestaciones laborales correspondientes a 28 días de preaviso, 30 días por auxilio y cesantía, 9 días de vacaciones, 45 días de bonificaciones y 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda hasta la fecha de la sentencia, todo en base a un salario de RD\$50.35 diario;

Considerando que si a la suma reclamada de RD\$6,696.90 se agregan los RD\$9,063.00 a que asciende la condenación por concepto de los 6 meses de salario, el monto de la demanda sería RD\$15,759.90 y no RD\$15,432.90 como erróneamente se calculó en la sentencia impugnada; que de todos modos, la suma de RD\$15,759.90 es superior a la calculada por el Tribunal *a-quo* y, en consecuencia, también superior a diez veces el salario mínimo, ya que este

ascendía, cuando fue conocido el asunto, RD\$1,456.00;  
Considerando, que además, si se toma en cuenta el monto de las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Trabajo, que ascienden a RD\$14,702.20, ésta sería también superior a RD\$14,560.00, o sea, a diez veces el salario mínimo calculado en base a RD\$1,456.00, que era el que existía en el momento en que la demanda fue introducida y juzgada;  
Considerando, que la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar admisible el recurso de apelación y conocer del fondo del mismo, sin haber incurrido en las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente, por lo cual el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.  
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Encarnación Mejía contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Daniel Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.  
Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)